



Apuntes Contributivos

por Lcdo. Rafael A. Carazo

DESARROLLOS RECIENTES EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO A REVENDADORES

Unas semanas atrás, estaban los señores Jose Desconcertado, Pedro Confundido y Samuel Agobiado (los "Amigos") en la Placita disfrutando de una picadera y unos "refrigerios". Todos ellos son dueños de negocios dedicados a la compra y venta de mercancía. Durante la conversación que llevaban, cada uno de ellos expresó la incertidumbre que tenía en cuanto al impacto que tendría en sus negocios los cambios que había sufrido el impuesto sobre ventas y uso (el "IVU").

El Sr. Desconcertado mencionó que él le vende mercancía a agencias del Gobierno; y que aunque le parece que tiene derecho a tomar un crédito por el IVU que pague en lo que compre contra el IVU que cobre en las ventas, como el Gobierno no paga IVU no va a poder tomar el crédito. Por eso, entiende que puede reclamar un reintegro del IVU pagado pero "en lo que te devuelven el dinero.... te mueres".

Por su parte, el Sr. Confundido indicó que tenía entendido que se había eliminado el Certificado de Exención de Revendedor. Sin embargo, expresó que recibió un Certificado de Revendedor Provisional que aplica al IVU municipal y que había leído en el periódico de otros certificados que beneficiarán a los revendedores; finalmente dijo frustrado: "con todo esto, estoy más perdido que un jey bizco".

Por su lado, el Sr. Agobiado expresó que él importa la mercancía que vende y que tiene miedo que ahora que le tiene que cobrar IVU a sus clientes, quienes en su mayoría son detallistas, ellos decidan importar la mercancía (en cuyo caso no tendrán que pagar IVU). De ocurrir eso, sus ventas se reducirían sustancialmente y su negocio se vería afectado adversamente.

Como resultado de esa conversación, todos decidieron reunirse con el Contador Público Autorizado (el "CPA") del Sr. Confundido, quien concertó la cita.

En este artículo discuto los documentos que ha emitido la Secretaría de Hacienda (la "Secretaría") para aclarar las enmiendas al Código del 2011, relacionadas con el IVU, que fueron introducidas por la Ley 40 del 2013 (la "Ley 40") y para establecer procedimientos para obtener certificados que traten de reducir el impacto de las mismas en los comerciantes.

I. El Certificado de Exención para Revendedores

Durante la reunión que se llevó a cabo entre el CPA y los Amigos, antes de atender las inquietudes particulares que tenían los Amigos, el CPA les dio un trasfondo de lo que le había ocurrido a los revendedores con relación al IVU. Él les informó que en junio del corriente, el Gobernador de Puerto Rico firmó la Ley Número 40 que, entre otras cosas, enmendó las secciones 4020.07 y 4030.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011¹ (el "Código"). Continuó diciendo el CPA que esas enmiendas eliminaron, efectivo el 15 de agosto de 2013², el certificado de exención del pago del impuesto sobre ventas y uso (el "IVU") que se le emitía a los comerciantes que adquirían partidas tributables para la reventa (conocido como el "Certificado de Exención para el Revendedor" (el "certificado de Exención")) y la dispensa del cobro del IVU que se le concedía a un vendedor que le vendía propiedad mueble tangible a comerciantes que poseían un certificado de exención para compras para la reventa (la "Dispensa")³.

Concluyó el CPA que como regla general, bajo la Ley 40, a partir del 16 de agosto de 2013, el revendedor tiene que pagar IVU en las compras de propiedad mueble tangible que adquiera para la reventa.

Luego de establecer que el Certificado de Exención no está vigente desde el 16 de agosto de 2013, el CPA pasó a aclarar las dudas de cada uno de los Amigos.

II. El Certificado de Revendedor Provisional y de Exención del IVU Municipal

Atendiendo las dudas del Sr. Confundido, el CPA añadió que la Secretaría de Hacienda le emitió un Certificado de Revendedor Provisional a la mayoría de los comerciantes a los cuales se les había emitido el Certificado de Exención⁴. Ese certificado tiene el único propósito de identificar aquel comerciante revendedor que puede reclamar un crédito por el IVU pagado en compras de partidas tributables para la reventa, sujeto a unas limitaciones⁵. El mismo, sin embargo, no puede ser utilizado por el comerciante revendedor para adquirir partidas tributables para la reventa libre del pago del IVU⁶.

El Certificado de Revendedor Provisional constituye también un Certificado de Exención para fines de aquella parte del IVU que cobran los Municipios (1%, el "IVU Municipal") en aquellas compras de propiedad mueble tangible para la reventa. De

manera que aquel comerciante que lo recibió, estará exento del pago del IVU Municipal en compras para la reventa.

III. El Certificado de Revendedor

EL CPA aclaró que el Certificado Provisional tiene un periodo de vigencia de un año o menos y que antes de la fecha de expiración del mismo, el comerciante que posee uno deberá solicitar un Certificado de Revendedor⁷. El Certificado de Revendedor sustituirá el Certificado Provisional y el comerciante que lo reciba podrá utilizarlo para los mismos fines que el Certificado Provisional⁸.

Después de haber explicado lo relacionado al Certificado de Exención de Revendedor, el Certificado de Revendedor Provisional y el Certificado de Revendedor, el CPA le preguntó al Sr. Confundido si le había aclarado las dudas que tenía con respecto al uso de esos certificados, a lo cual el Sr. Confundido contestó que sí.

IV. El Certificado de Revendedor Elegible

El CPA le dijo a los Amigos que, además de los certificados que él les describió, la Ley 40 faculta a la Secretaría a emitir un certificado para revendedores elegibles⁹ identificado como el "Certificado de Revendedor Elegible"¹⁰. Ese certificado tiene un periodo de vigencia de un año¹¹, renovable, y se emite siempre y cuando el comerciante cumpla con ciertos requisitos¹².

Para poder solicitar ese certificado, el comerciante tiene que estar registrado y comprar partidas tributables principalmente¹³ para la venta a personas que pueden adquirirlas exentas del pago del IVU o para la exportación.

Una vez explicado eso, el CPA le informó al Sr. Desconcertado que como lo que él compra se lo vende a agencias del Gobierno de Puerto Rico (que están exentas del pago del IVU), él pudiera solicitar un Certificado de Revendedor Elegible. Añadió el CPA que el procedimiento para solicitar el certificado y los requisitos con los que tiene que cumplir se encuentran en la Carta Circular 13-10.

Si se le emite el Certificado de Revendedor Elegible, el podrá comprar las partidas tributables que revende, libre del pago del IVU.

Enterado de la existencia de ese certificado, el Sr. Desconcertado le indicó al CPA que él va a solicitar el certificado y que de tener alguna dificultad en obtenerlo, lo ocuparía de nuevo.

V. El Certificado de Mayorista Elegible

El CPA les recordó a los Amigos que la Ley 40 enmendó el Código para eliminar la Dispensa¹⁴. Esa eliminación resultó en que un revendedor venía obligado a pagar IVU en las compras que le hacía a un mayorista. Eso, a su vez, puso al mayorista en una situación de desventaja comercial porque ese revendedor podía importar la propiedad mueble tangible que adquiriría para la reventa sin tener que pagar IVU. El revendedor tampoco tenía que pagar IVU si le compraba la mercancía directamente de un manufacturero y el manufacturero tenía un relevo del cobro del IVU. El CPA anticipó que discutiría ese relevo luego.

Para tratar de evitar ese resultado, la Secretaría estableció un

Relevo para Mayoristas Elegibles¹⁵. Un Mayorista Elegible es un mayorista debidamente registrado que: (1) importa o adquiere de un manufacturero local 90% o más del inventario que tiene para la reventa, y (2) 80% o más de sus ventas las efectúa a Revendedores Cualificados (según definidos en la Determinación Administrativa).

Una vez el mayorista obtiene ese relevo, un Revendedor Cualificado que le compre propiedad mueble tangible para la reventa no va a estar sujeto al pago del IVU en esas compras.

Para obtener ese relevo, el Mayorista Elegible tiene que seguir el procedimiento que se establece en la Determinación Administrativa.

Después de explicar lo anterior, el CPA le comentó al Sr. Agobiado que él debía solicitar el Relevo de Mayorista Elegible. De esa manera podría evitar la situación que le inquieta.

VI. El Certificado de Relevo para Manufactureros

Por último, el CPA procedió a describir en que consiste el Certificado de Relevo para Manufactureros.

Indicó que la Ley 40 provee un relevo del cobro del IVU en ventas de partidas tributables por un manufacturero a un distribuidor al por mayor¹⁶. Para obtener ese relevo, el manufacturero tiene que seguir el procedimiento que se establece en la Carta Circular de Rentas Núm. 13-12.

Una vez obtenido ese relevo, el manufacturero no viene obligado a cobrar IVU en las ventas que les haga a un distribuidor al por mayor (según se define ese término en la propia Carta Circular.

Luego de toda esa explicación, los Amigos le agradecieron al CPA el tiempo dedicado y le indicaron que les había aclarado las dudas que tenían.

1 La Ley Núm. 1 del 2011.

2 Véanse las Determinaciones Administrativas (las "DA") 13-06 y 13-07.

3 Véanse, respectivamente, los Artículos 36 y 37 de la Ley 40.

4 Véanse la Determinación Administrativa 13-07.

5 Véanse la sección 4050.04(a)(2) del Código, que aparece en el Artículo 45 de la Ley 40 y la DA 13-07.

6 Véanse la sección 4050.04(c) del Código, que aparece en el Artículo 45 de la Ley 40.

7 Véanse la Determinación Administrativa 13-07.

8 Véanse las Notas 5 y 6, anteriores.

9 El término "revendedor elegible" se define en la sección 4030.02(f)(2) del Código, que aparece en el Artículo 37 de la Ley 40.

10 Véanse la sección 4030.02(a) del Código, que aparece en el Artículo 37 de la Ley 40.

11 Véanse la sección 4030.02(b) del Código, que aparece en el Artículo 37 de la Ley 40.

12 Véanse la sección 4030.02(d) del Código, que aparece en el Artículo 37 de la Ley 40.

13 El término "principalmente" se define en la sección 4030.02(f)(2) del Código, que aparece en el Artículo 37 de la Ley 40.

14 Véanse la sección 4020.07 del Código, que aparece en el Artículo 36 de la Ley 40.

15 Véanse la Determinación Administrativa 13-11.

16 Véanse la sección 4020.05 del Código, que aparece en el Artículo 35 de la Ley 40.